



Sentencia número: 193/2023

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintidós de Agosto de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente número **271/2023**, relativo al juicio oral mercantil, promovido por C. Lic. *********, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de *********, en contra de *********.

Resultando.

Único. Mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles con asiento en este distrito judicial, el promovente ocurrió ante este órgano de la jurisdicción incoando el presente juicio oral, anexando los documentos base de su acción.

La demanda al cumplir con los requisitos del artículo 1390 Bis 11, fue admitida a trámite en la vía propuesta el treinta de marzo de dos mil veintidós, ordenando el emplazamiento a la parte demandada, lo cual se llevó a cabo el dieciséis de mayo del año en curso.

Posteriormente y sin mediar oposición de la parte demandada al no haber comparecido al presente juicio, se citó a los contendientes a la celebración de la audiencia preliminar, misma que tuvo verificativo de forma virtual el día once de

julio de dos mil veintitrés, concluida que fue la misma, se fijó fecha y hora para la audiencia de juicio, la cual fue realizada mediante video-audiencia en esta propia fecha, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la cual se pronuncia llegado el momento bajo el tenor del siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia de lo civil es competente para conocer de este juicio, por razón de la materia, dada la competencia concurrente prevista en el diverso 104 fracción II de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 y 1390 bis del Código de Comercio.

Segundo. Acción. En el ejercicio de una acción personal, la parte actora solicitó las siguientes prestaciones:

- a).-El pago de la cantidad de \$5,272.88 (cinco mil doscientos setenta y dos pesos 88/100 M.N.).*
- b).-El pago del interés al tipo legal (6% anual) desde la fecha de emisión de cada una de las facturas que se enunciaran en la presente.*
- c).-El pago de gastos y costas que se generen por la promoción del presente juicio.*

Tercero. Legitimación. Como se estableció en la audiencia preliminar, las partes del presente procedimiento cuentan con legitimación en el proceso.



El accionante al ser apoderado general para pleitos y cobranzas de *********, quien es quien expide las facturas materias del presente juicio.

Mientras que el demandado, tiene legitimación pasiva pues fue la persona que adeuda las facturas al actor.

Cuarto. Tramitación. Es procedente la vía oral de conformidad con el el artículo 1390 bis, atendiendo a las prestaciones reclamadas por el actor, y con el diverso 75 del Código de Comercio.

Quinto. Fijación del debates (litis). El mismo quedó fijado con el escrito de demanda, sin que el demandado hubiera producido contestación a la demanda.

La parte actora refirió que su poderdante es una persona física con actividad empresarial, por la cual realiza compraventas de productos para papelería, afirmando tener una relación comercial con el demandado *********, desde el año dos mil veintiuno.

Por otro lado, manifestó haber expedido (4) cuatro facturas a nombre de la demandada.

Reclamando la cantidad total de \$5,272.88 (cinco mil doscientos setenta y dos pesos 88/100 moneda nacional), por la suma de las cuatro facturas.

Por su parte, el demandado no emitió contestación.

Quinto. Estudio. A fin de probar los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, el accionante ofreció el siguiente material probatorio:

1. Documentales.

Consistente en las facturas reclamadas por el accionante (documentos fundatorios).

A las documentales anteriormente citadas se les otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio.

Del análisis de las documentales referentes a las facturas se advierte que las mismas fueron debidamente presentadas a la parte demandada, pues tienen firma de recibido.

2. Confesional:

A cargo del demandado *****; a la que se otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 1232-I del Código de comercio, al no estar presente en la audiencia de juicio, haciéndose efectivo el apercibimiento con que fue conminado, por tanto, se le tuvieron por ciertos los hechos narrados por la parte actora.

Una vez analizado el material probatorio ofertado por el autor del juicio, esta autoridad sentenciadora arriba a la conclusión de que la acción ejercida resulta procedente y fundada, pues sin género de duda quedó acreditada la relación comercial



entre las partes del presente juicio; y de que existen unas facturas con los contra recibos correspondientes; de ahí que resulte procedente el cobro por cuanto hace al concepto de importe que de cada factura se derive.

Sirve de apoyo el criterio de Jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, registrada bajo el número 161081, de texto y rubro siguiente:

FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.

La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.

De la misma manera, es menester precisar el contenido del artículo 383 del Código de Comercio, que prevé:

Artículo 383.- El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito,

las faltas de calidad o cantidad en ellas; o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor.

Una vez analizado el contenido del artículo antes transcrito, se colige que una vez que la parte actora entregó la mercancía y la factura correspondiente, el comprador y demandado tenía cinco días para reclamar por escrito la falta de calidad o cantidad de la mercancía recibida; asimismo, contaba con un periodo de treinta días contados a partir de la recepción de la factura para reclamar alguna anomalía que constara dentro de ellas, es decir, que no se haya recibido la mercancía que la factura ampara, o el importe de ésta, y una vez transcurridos dichos términos el cliente pierde el derecho para ejercer acción en contra de las facturas.

Por tanto, se advierte que la confección de las facturas, si bien es un acto unilateral en su origen, se convierte sin embargo en bilateral al momento de la recepción de las mismas (facturas), lo cual se acredita con los contra recibos expedidos en las facturas. Así, dicha recepción de facturas genera a cargo de quien las recibe la obligación de realizar su revisión, la cual tiene a su vez tres posibles consecuencias legales y lógicas, que son:



- 1) Que se acepten las facturas y se paguen, y ello en la fecha señalada para el pago en los contra recibos;
- 2) Que se acepten parcialmente, y así se cubran, o sea, se pague sólo la parte aceptada, lo cual incluye un rechazo parcial tácito; y
- 3) Que se rechacen en su totalidad y no se paguen.

De ahí que si el demandado *********, se mostró con una actitud pasiva y meramente recepticia con relación a tales facturas, es inconcuso que las reclamaciones pertinentes, ya sea respecto de la mercancía o del monto que amparan las facturas, le prescribió al término treinta días a partir de su recepción; lo anterior trae como consecuencia que al perder el derecho a negar la prestación de los servicios que amparaban las facturas (en este caso no se trata de servicios, sino de la venta de mercancías) se presume el adeudo, pues conforme lo dispone el numeral 1195 del Código de Comercio, el demandado debía justificar en todo caso que ya había pagado las facturas reclamadas.

La anterior consideración encuentra apoyo en la tesis publicada en el Diario de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, registrada con el número 2001273, que establece:

**CONTRARRECIBOS DE FACTURAS. SUS ALCANCES
JURÍDICOS EN ORDEN CON LA RELACIÓN COMERCIAL.**

Conforme a los usos y costumbres mercantiles, los contrarrecibos son entregados como documentos justificativos de que se recibieron facturas para revisión, a fin de que, una vez examinadas, si se aceptaran, sean cubiertas en la fecha de pago que se contiene en cada contrarrecibo. De la anterior mecánica, se deducen las siguientes circunstancias: La elaboración de las facturas que se pretenden cobrar por el prestador de servicios es un acto eminentemente unilateral de quien así la realiza, sin la intervención del presunto deudor, de este modo, esa confección de las facturas es un acto que siendo en principio jurídicamente unilateral, se vuelve bilateral con la recepción de aquéllas para su revisión y eventual pago, y con la emisión de los contrarrecibos por quien debe liquidarlas. Así, dicha recepción de facturas genera a cargo de quien las recibe la obligación de realizar su revisión, la cual tiene a su vez tres posibles consecuencias legales y lógicas, que son: a) Que se acepten las facturas y se paguen, y ello en la fecha señalada para el pago en los contrarrecibos, b) Que se acepten parcialmente, y así se cubran, o sea, se pague sólo la parte aceptada, lo cual incluye un rechazo parcial tácito, y c) Que se rechacen en su totalidad y no se paguen. En atención a lo precedente, y toda vez que la presentación de las facturas por parte del prestador de servicios contiene una pretensión de pago, y en orden con ésta se exhiben para que sean revisadas por la receptora, ésta no puede quedar pasiva o inactiva ante la propia exhibición o presentación, sino que le genera en principio la carga de revisarlas, para que una vez realizado el examen relativo, las pague, si es que se aceptan en su totalidad, o las cubra parcialmente, si es que en parte se aceptan y en parte se rechazan, o no las pague, en caso de que se rechacen integralmente, cuyo resultado del examen debe hacerlo del conocimiento del prestador de servicios en un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción, so pena de perder su derecho a negar la prestación de los servicios a que se contraen las facturas presentadas, y en consecuencia, que se presuma el adeudo. Lo anterior es así, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Comercio, que establece que el comprador que luego de cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, la falta de calidad o cantidad de ellas, o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclame por vicios internos, perderá toda acción y derecho a repetir contra el vendedor, en atención a que el prestador de servicios, por seguridad jurídica ante la presentación de sus facturas y su consecuente pretensión de pago, no debe quedar en la incertidumbre provocada por la eventual inacción de la receptora de tales servicios o facturas. Por tanto, las facturas no rechazadas deben cubrirse, por generar la aceptación del adeudo que comprenden.



Sexto. Determinación. Por las consideraciones expuestas y tal como ya se había adelantado, se declara procedente y fundada la acción ejercida, y se deberá condenar al demandado al pago de la suerte principal consistente en las cuatro facturas demandadas, mismas que se citan a continuación:

FOLIO 476996	10/08/21	\$1,168.05
FOLIO 477525	10/15/21	\$984.85
FOLIO 479598	10/09/21	\$2,310.03
FOLIO 479601	11/09/21	\$809.83

Las cuales suman el total de \$5,272.88 (cinco mil doscientos setenta y dos pesos 88/100 moneda nacional).

Así como a pagar del interés legal establecido en el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio, los cuales deberán cuantificarse a partir del día siguiente en que debieron pagarse cada una de las facturas, lo que deberá de realizarse en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

***Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.*

Así como al pago de los gastos y costas procesales al no haber obtenido sentencia favorable, accesorios que también deberán ser líquidos en ejecución de sentencia, atento lo

dispuesto en los numerales 1084 fracción III del Código de Comercio.

Por lo expuesto y con fundamento además en el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

Resuelve.

Primero La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no opuso excepción alguna.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción oral mercantil sobre cobro de facturas, promovida por el Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de *****, en contra de *****.

Tercero. Se condena al demandado *****, a pagar a la parte actora la cantidad total de \$5,272.88 (cinco mil doscientos setenta y dos pesos 88/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal derivada de las cuatro facturas reclamadas, mismas que obran descritas en la parte considerativa del presente fallo.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales establecidos en el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio y que lo es el **seis por ciento anual**, los cuales deberán cuantificarse a partir del día siguiente en que debieron pagarse cada una de las facturas,



lo que deberá de realizarse en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se condena a la parte vencida al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio, regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes, mediante la exposición oral y breve que se haga de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el presente fallo, así como de la lectura de sus puntos resolutivos, lo que se hará en la audiencia de juicio programada para este día, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio. Así lo resuelve y firma el licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La Licenciada MARIA ISABEL ARGÜELLES MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y

certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (193/2023) dictada el (MARTES, 22 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.